

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	VERBAL
DEMANDANTE	GILDARDO ANTONIO BENITEZ Y OTROS
DEMANDADO	EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A. Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 011 2022-00172 00
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE – ORDENA AVISO – ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDADO

De la revisión de las actuaciones obrantes en el expediente digital se constata lo siguiente:

1. En el archivo 050, folios 2 y 3, obra gestión de notificación electrónica remitida a la codemandada SBS Seguros al correo: notificaciones@sbseguros.co; sin embargo, no es posible tener en cuenta la actuación por cuanto de la revisión del certificado de existencia de dicha sociedad que fue aportado con la demanda, se evidencia que para notificaciones judiciales registra otro correo, esto es, notificaciones.sbseguros@sbseguros.co (folio 165, archivo 001). Así mismo, la leyenda que se citó en el mensaje de datos no compagina con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, a folio 2 del archivo 050 digital se indicó que la notificación se entenderá realizada una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje, cuando la norma establece este término, pero contados a partir del envío del mensaje, como se cita a continuación:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...).

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”.

Así las cosas, la gestión de notificación en la forma redactada llevaría a confundir al destinatario y con ello interferir con el derecho de defensa y contradicción del demandado, por lo que se ordena realizar nuevamente la actuación según los lineamientos legales referidos, al correo de notificaciones judiciales correspondiente y luego de ello, aportar la debida documentación para poder continuar con el trámite del proceso.

2. A folios 4 a 10 del mismo archivo 050, se aportó constancia de la citación para notificación personal remitida al demandado Alexander Betancur López, a la dirección física reportada en la demanda y, a folios 9 a 16 del archivo 052 digital, se acreditó la entrega a través de la empresa de mensajería 472. Por tanto, como quiera que la actuación cumple con las exigencias del artículo 291 del C.G.P., se tendrá en cuenta la misma y se ordena la notificación por aviso, la cual deberá cumplir con los presupuestos del artículo 292 ibídem, y una vez surtida la misma, se allegará la documentación correspondiente ante esta dependencia judicial.

3. A folios 11 a 16 del mismo archivo 050, se aportó constancia de la citación para notificación personal remitida al demandado Gustavo Andrés Correa, a la dirección física reportada en la demanda y, a folios 3 a 8 del archivo 052 digital, se acreditó nota devolutiva de la empresa de mensajería servientrega con la anotación que nadie atendió al colaborador de correo en la dirección de destino.

En razón de lo anterior, manifiesta que, al tratarse el codemandado en cita de un litisconsorte facultativo por la naturaleza del asunto, formula desistimiento de las pretensiones de la demanda frente al mismo y que se continúe el trámite respecto de los restantes sujetos procesales.

Al respecto se tiene que, el Código General del Proceso en su artículo 314, regula lo concerniente al desistimiento de las pretensiones de la demanda y, en lo pertinente dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

En el mismo orden, el artículo 315 del CGP, señala en su numeral segundo, que no pueden desistir de las pretensiones, *“Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”*.

Ahora bien, sobre esta figura procesal en materia civil, jurisprudencialmente se han emitido pronunciamientos citando lo siguiente:

“33.- El desistimiento ha sido definido como una de las formas anormales de terminación del proceso. Consiste en la declaración del actor de abandonar las pretensiones por las que inició un proceso que se encuentra pendiente de resolverse. Por lo anterior, el desistimiento conlleva la terminación del proceso. De conformidad con lo establecido en los artículos 342 del Código de Procedimiento Civil y 314 del Código General del Proceso, el demandante puede desistir de la demanda o de sus pretensiones, mientras no se haya proferido una sentencia que ponga fin al proceso. Adicionalmente, disponen que el auto que acepta el desistimiento produce los mismos efectos de cosa juzgada que una sentencia absolutoria, en la medida en que el desistir implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

(...)

36.- En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el desistimiento es la declaración de voluntad de terminar un pleito y abandonar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se debe desistir antes del pronunciamiento definitivo del juez. Por otra parte, ese Tribunal ha determinado que el desistimiento tiene efectos jurídicos desde que se emite el auto de aceptación, en la medida en que dicha providencia tiene efectos de cosa juzgada”¹

Así las cosas, acorde a la precitada normativa y jurisprudencia, encuentra esta dependencia la viabilidad de la petición referida por cumplirse con las condiciones legales, toda vez que, el proceso no cuenta con sentencia que concluya el trámite, se presentó desistimiento sobre las pretensiones de la demanda incoadas contra Gustavo Andrés Correa y, el apoderado judicial demandante está facultado para desistir conforme se acredita con el poder obrante en el archivo 001, folio 15 del expediente digital, por lo que se acepta el pedimento y en consecuencia, se da por terminado el proceso respecto del demandado GUSTAVO ANDRÉS CORREA, sin lugar a condena en costas. Se advierte que, el trámite continúa en contra de Alexander Betancur López, SBS Seguros Colombia S.A., Cooperativa Coounisan, Cooperativa Coopetransa y Equidad Seguros Generales.

7.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

¹ Sentencia T-244 de 2016, Corte Constitucional

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d657c2cef87af0083751663e87e4aeb48a5890549b77e6f62599ceb357d9c31**

Documento generado en 23/06/2023 07:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>